

Núm. 7488
Fecha: 31 de marzo de 2008
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO**



**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE
DE CARGA, REGLAMENTO NÚM. 6678, DE 19 DE
AGOSTO DE 2003**

MARZO 2008

SEGURIDAD - EDUCACIÓN - INTERVENCIÓN

ÍNDICE

Artículo o Sección	Nombre	Página
ARTÍCULO 1.00	DISPOSICIONES GENRALES	1
Sección 1.01	Título	1
Sección 1.02	Base Legal	1
Sección 1.03	Propósitos	1
ARTÍCULO 2.00	DEFINICIONES O TÉRMINOS	1
Sección 2.01	Términos	1
ARTÍCULO 3.00	AUTORIZACIONES	2
ARTÍCULO 4.00	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	2
Sección 4.01	Disposiciones Generales	2
ARTÍCULO 5.00	VIGENCIA	2
ARTÍCULO 6.00	NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCION	2
ANEJOS		4

ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CARGA, REGLAMENTO NÚM. 6678, DE 19 DE AGOSTO DE 2003

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como “Enmienda al Reglamento para las Empresas de Transporte de Carga”.

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento al amparo de las disposiciones de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”; Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Transportación de Carga de Agregados; el Code of Federal Regulation, 49 CFR 100 a la 185; Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” y la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

SECCIÓN 1.03 – PROPÓSITO

El propósito de esta enmienda al Reglamento Núm. 6678, *supra*, es a los fines de adicionar a éste en el *Artículo 2.00 Definiciones o Términos, Sección 2.01-Términos*, la siguiente definición: Ajuste por Combustible (gasolina o diesel). Además, incorporar al *Artículo 3.00-Autorizaciones*, la Sección 3.19-Ajuste por Combustible (gasolina o diesel). Por último, añadir el Anejo V al Reglamento Núm. 6678, *supra*.

Mediante la adopción de éste se establece un ajuste económico por concepto del incremento en el precio del combustible en todas las modalidades dedicadas al transporte de carga.

ARTÍCULO 2.00 – (Se enmienda el ARTÍCULO 2.00 – DEFINICIONES O TÉRMINOS para adicionar la siguiente definición):

SECCIÓN 2.01 – TÉRMINOS

104. Ajuste por Combustible (gasolina o diesel): Cargo adicional variable, el cual aumentará o disminuirá en función

directamente proporcional al aumento o reducción del costo del combustible en un plazo determinado de tiempo y que aplicará a la totalidad de las millas recorridas (ida y vuelta) de la travesía.

ARTICULO 3.00 – (Se enmienda el ARTICULO 3.00 – AUTORIZACIONES para incorporar la siguiente Sección):

SECCION 3.19– Ajuste por Combustible (gasolina o diesel)

Los acarreadores de las distintas denominaciones en el transporte de carga podrán cobrar por concepto del incremento en el costo del combustible un cargo adicional a la tarifa aplicable. Este cargo adicional se podrá facturar a partir del precio base del combustible, según establecido en al Anejo V de este Reglamento. El cómputo para determinar este ajuste por combustible se detallará en la factura de manera independiente a la tarifa aplicable.

ARTÍCULO 4.00 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

SECCIÓN 4.01 – DISPOSICIONES GENERALES

Si cualquier disposición, palabra, inciso, o parte de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y fuere declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o parte así declarado inconstitucional o nulo y no perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

ARTÍCULO 5.00 –VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir los treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 6.00 –NULIDAD Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN

Cualquier acción para impugnar la validez de estas disposiciones reglamentarias deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los (30)

días siguientes a la fecha de vigencia de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*.

Se aprueba el presente Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 18 de marzo de 2008.


ROBERTO MALDONADO VELEZ
PRESIDENTE

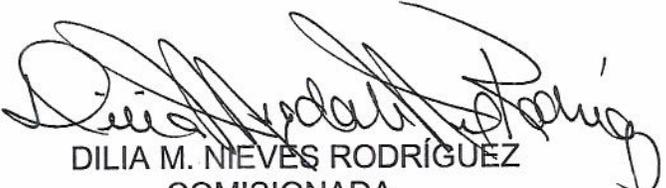

KAYLEEN SANTOS COLÓN
COMISIONADA


JOSÉ M. MIRANDA RAMOS
COMISIONADO


BLANCA D. TORRES MARRERO
COMISIONADA


CARLOS A. DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


DILIA M. NEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA

CERTIFICACIÓN
31 MAR. 2008
Certifico que hoy día 31 MAR. 2008, he remitido copia del presente Reglamento al Departamento de Estado.


YESENIA NIEVES OROZCO
SECRETARIA

MILAGROS RODRÍGUEZ AYALA
SUBSECRETARIA



ANEJO

**AJUSTE POR CONCEPTO DE LAS FLUCTUACIONES
EN EL PRECIO DEL COMBUSTIBLE (GASOLINA O DIESEL)**

SEGUN PRECIO POR GALON

SERVICIO DE CARGA

Precio por galón		Ajuste por
Desde	Hasta	Milla
\$ 2.040	\$ 2.084	\$ 0.01
\$ 2.085	\$ 2.129	\$ 0.02
\$ 2.130	\$ 2.174	\$ 0.03
\$ 2.175	\$ 2.219	\$ 0.04
\$ 2.220	\$ 2.264	\$ 0.05
\$ 2.265	\$ 2.309	\$ 0.06
\$ 2.310	\$ 2.354	\$ 0.07
\$ 2.355	\$ 2.399	\$ 0.08
\$ 2.400	\$ 2.444	\$ 0.09
\$ 2.445	\$ 2.489	\$ 0.10
\$ 2.490	\$ 2.534	\$ 0.11
\$ 2.535	\$ 2.579	\$ 0.12
\$ 2.580	\$ 2.624	\$ 0.13
\$ 2.625	\$ 2.669	\$ 0.14
\$ 2.670	\$ 2.714	\$ 0.15
\$ 2.715	\$ 2.759	\$ 0.16
\$ 2.760	\$ 2.804	\$ 0.17
\$ 2.805	\$ 2.849	\$ 0.18
\$ 2.850	\$ 2.894	\$ 0.19
\$ 2.895	\$ 2.939	\$ 0.20
\$ 2.940	\$ 2.984	\$ 0.21
\$ 2.985	\$ 3.029	\$ 0.22
\$ 3.030	\$ 3.074	\$ 0.23
\$ 3.075	\$ 3.119	\$ 0.24
\$ 3.120	\$ 3.164	\$ 0.25
\$ 3.165	\$ 3.209	\$ 0.26
\$ 3.210	\$ 3.254	\$ 0.27
\$ 3.255	\$ 3.299	\$ 0.28
\$ 3.300	\$ 3.344	\$ 0.29
\$ 3.345	\$ 3.389	\$ 0.30
\$ 3.390	\$ 3.434	\$ 0.31
\$ 3.435	\$ 3.479	\$ 0.32
\$ 3.480	\$ 3.524	\$ 0.33
\$ 3.525	\$ 3.569	\$ 0.34
\$ 3.570	\$ 3.614	\$ 0.35
\$ 3.615	\$ 3.659	\$ 0.36
\$ 3.660	\$ 3.704	\$ 0.37
\$ 3.705	\$ 3.749	\$ 0.38
\$ 3.750	\$ 3.794	\$ 0.39
\$ 3.795	\$ 3.839	\$ 0.40
\$ 3.840	\$ 3.884	\$ 0.41
\$ 3.885	\$ 3.929	\$ 0.42
\$ 3.930	\$ 3.974	\$ 0.43
\$ 3.975	\$ 4.019	\$ 0.44
\$ 4.020	\$ 4.064	\$ 0.45
\$ 4.065	\$ 4.109	\$ 0.46
\$ 4.110	\$ 4.154	\$ 0.47
\$ 4.155	\$ 4.199	\$ 0.48
\$ 4.200	\$ 4.244	\$ 0.49
\$ 4.245	\$ 4.289	\$ 0.50
\$ 4.290	\$ 4.334	\$ 0.51
\$ 4.335	\$ 4.379	\$ 0.52
\$ 4.380	\$ 4.424	\$ 0.53
\$ 4.425	\$ 4.469	\$ 0.54
\$ 4.470	\$ 4.514	\$ 0.55
\$ 4.515	\$ 4.559	\$ 0.56
\$ 4.560	\$ 4.604	\$ 0.57
\$ 4.605	\$ 4.649	\$ 0.58
\$ 4.650	\$ 4.694	\$ 0.59
\$ 4.695	\$ 4.739	\$ 0.60

\$ 4.740		\$ 4.784		\$ 0.61
\$ 4.785		\$ 4.829		\$ 0.62
\$ 4.830		\$ 4.874		\$ 0.63
\$ 4.875		\$ 4.919		\$ 0.64
\$ 4.920		\$ 4.964		\$ 0.65
\$ 4.965		\$ 5.009		\$ 0.66
\$ 5.010		\$ 5.054		\$ 0.67
\$ 5.055		\$ 5.099		\$ 0.68
\$ 5.100		\$ 5.144		\$ 0.69
\$ 5.145		\$ 5.189		\$ 0.70
\$ 5.190		\$ 5.234		\$ 0.71
\$ 5.235		\$ 5.279		\$ 0.72
\$ 5.280		\$ 5.324		\$ 0.73
\$ 5.325		\$ 5.369		\$ 0.74
\$ 5.370		\$ 5.414		\$ 0.75
\$ 5.415		\$ 5.459		\$ 0.76
\$ 5.460		\$ 5.504		\$ 0.77
\$ 5.505		\$ 5.549		\$ 0.78
\$ 5.550		\$ 5.594		\$ 0.79
\$ 5.595		\$ 5.639		\$ 0.80
\$ 5.640		\$ 5.684		\$ 0.81
\$ 5.685		\$ 7.729		\$ 0.82
\$ 5.730		\$ 5.774		\$ 0.83
\$ 5.775		\$ 5.819		\$ 0.84
\$ 5.820		\$ 5.864		\$ 0.85
\$ 5.865		\$ 5.909		\$ 0.86
\$ 5.910		\$ 5.954		\$ 0.87
\$ 5.955		\$ 5.999		\$ 0.88
\$ 6.000		\$ 6.044		\$ 0.89
\$ 6.045		\$ 6.089		\$ 0.90
\$ 6.090		\$ 6.134		\$ 0.91
\$ 6.135		\$ 6.179		\$ 0.92
\$ 6.180		\$ 6.224		\$ 0.93
\$ 6.225		\$ 6.269		\$ 0.94
\$ 6.270		\$ 6.314		\$ 0.95
\$ 6.315		\$ 6.359		\$ 0.96
\$ 6.360		\$ 6.404		\$ 0.97
\$ 6.405		\$ 6.449		\$ 0.98
\$ 6.450		\$ 6.494		\$ 0.99
\$ 6.495		\$ 6.539		\$ 1.00
\$ 6.540		\$ 6.584		\$ 1.01
\$ 6.585		\$ 6.629		\$ 1.02
\$ 6.630		\$ 6.674		\$ 1.03
\$ 6.675		\$ 6.719		\$ 1.04
\$ 6.720		\$ 6.764		\$ 1.05
\$ 6.765		\$ 6.809		\$ 1.06
\$ 6.810		\$ 6.854		\$ 1.07
\$ 6.855		\$ 6.899		\$ 1.08
\$ 6.900		\$ 6.944		\$ 1.09
\$ 6.945		\$ 6.989		\$ 1.10
\$ 6.990		\$ 7.034		\$ 1.11
\$ 7.035		\$ 7.079		\$ 1.12
\$ 7.080		\$ 7.124		\$ 1.13
\$ 7.125		\$ 7.169		\$ 1.14
\$ 7.170		\$ 7.214		\$ 1.15
\$ 7.215		\$ 7.259		\$ 1.16
\$ 7.260		\$ 7.304		\$ 1.17
\$ 7.305		\$ 7.349		\$ 1.18
\$ 7.350		\$ 7.394		\$ 1.19
\$ 7.395		\$ 7.439		\$ 1.20
\$ 7.440		\$ 7.484		\$ 1.21
\$ 7.485		\$ 7.529		\$ 1.22
\$ 7.530		\$ 7.574		\$ 1.23
\$ 7.575		\$ 7.619		\$ 1.24
\$ 7.620		\$ 7.664		\$ 1.25

